TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO

JUICIO ELECTORAL CIUDADANO

ACUERDO SOBRE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

EXPEDIENTE: TEE/JEC/008/2021.

PARTE ACTORA: CLAUDIA LOBATO MÉNDEZ Y LIZETH GÓMEZ BAUTISTA.

ÓRGANO RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE JUSTICIA INTRAPARTIDARIA DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO.

MAGISTRADO PONENTE: RAMÓN RAMOS PIEDRA.

SECRETARIO INSTRUCTOR: CUAUHTÉMOC CASTAÑEDA GOROSTIETA.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; a cuatro de febrero de dos mil veintiuno.

Vistos, para acordar sobre el cumplimiento de la sentencia de diecinueve de enero de dos mil veintiuno, emitida por este Tribunal Electoral, en el juicio electoral ciudadano identificado con la clave TEE/JEC/008/2021, con base a lo siguiente:

RESULTANDO:

- I. Antecedentes. De las constancias de autos se advierte:
- 1. Sentencia de este Tribunal Electoral. El diecinueve de enero de dos mil veintiuno, este órgano jurisdiccional resolvió el juicio indicado al rubro, en el sentido de revocar el acuerdo de veintinueve de diciembre de dos mil veinte, emitido por la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria del Partido Movimiento Ciudadano, que determinó no admitir la impugnación partidista presentada ante esa instancia por Claudia Lobato Méndez y Lizeth Gómez Bautista y lo desechó; por tanto, se ordenó a la Comisión Nacional de Justicia lo siguiente:
 - a) En plenitud de atribuciones, resolviera la impugnación intrapartidista presentada por Claudia Lobato Méndez y Lizeth

-1-

Gómez Bautista, dentro de un plazo breve y razonable que no podrá exceder de siete días naturales.

- **b)** Emitiera una nueva resolución, en la que estudiase la totalidad de los planteamientos hechos por las actoras.
- c) Dentro de las veinticuatro horas posteriores a que emita dicha resolución, deberá informarlo a este Tribunal Electoral.
- II. Notificación de la sentencia. La sentencia fue notificada a la Comisión de Justicia responsable, el veinte de enero del año en curso.
- III. Actuaciones relacionadas con el cumplimiento. El veintinueve de enero del presente año, la Presidenta de la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria del Partido Movimiento Ciudadano, presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, escrito mediante el cual informa sobre el cumplimiento a lo ordenado en el juicio al rubro indicado, adjuntando para ello la resolución emitida en el procedimiento disciplinario CNJI/001/2021, en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada al resolver el juicio de la ciudadanía indicado al rubro.
- IV. Recepción en Ponencia. El uno de febrero del año que transcurre, el Magistrado Ponente acordó tener por recibidas las constancias señaladas en el numeral que precede.
- V. Formulación de acuerdo. En su oportunidad, el Magistrado Ponente acordó se sometiera a la decisión del pleno la presente determinación.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, es competente para verificar el cumplimiento de sus determinaciones toda vez que la competencia para resolver las controversias sometidas a su jurisdicción incluye también el

-2-

conocimiento de las cuestiones derivadas de su cumplimiento, para hacer efectivo el derecho humano de acceso a la justicia previsto en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los numerales 5, fracción VI y 7, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, de los cuales se concluye que la jurisdicción de un tribunal no se agota con la emisión de la resolución, sino que le impone la obligación de vigilar que sus determinaciones se cumplan, en los términos y en las condiciones que se hubieran fijado¹.

SEGUNDO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento de este Tribunal Electoral, mediante actuación colegiada y plenaria. Lo anterior, en virtud de que en este caso se trata de determinar si se encuentra cumplida la sentencia dictada en el juicio ciudadano, que fue emitida en actuación colegiada.

Por ende, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite, porque ello implica el dictado de una determinación mediante la cual se resuelve la conclusión de manera definitiva, respecto de lo ordenado en la sentencia respectiva.

Ha sido criterio reiterado tanto por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación como por este órgano jurisdiccional, que el objeto del cumplimiento o inejecución de la sentencia, se encuentra delimitado por lo resuelto en la ejecutoria respectiva; esto es, por la *litis*, fundamentos, motivación, así como los efectos que de ella deriven; aspectos que circunscriben los alcances de la resolución que deba emitirse.

Federación, Suplemento 5, 2002, página 28.

-3-

¹ Al respecto es aplicable la Jurisprudencia 24/2001, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES", consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Poder Judicial de la

Por tanto, sólo se hará cumplir aquello que se dispuso expresamente con el objeto de materializar lo determinado por el órgano jurisdiccional y, así lograr un cumplimiento eficaz en apego a lo que fue resuelto.

Estimar lo contrario, haría factible la apertura de una nueva instancia dentro del ámbito acotado de un incidente, desvirtuando la naturaleza de su concreta finalidad, toda vez que se acogerían pretensiones y efectos sobre aspectos que no fueron materia de la *ratio decidendi* de la ejecutoria de la que se pide el cumplimiento.

Como se ha señalado en párrafos anteriores, este Tribunal Electoral tiene la facultad constitucional de verificar el cumplimiento de las resoluciones que dicte, puesto que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones.

En este sentido, a partir de lo establecido con anterioridad, es factible que este Tribunal Electoral se pronuncie sobre el cumplimiento de la sentencia dictada el pasado diecinueve de enero del año en curso, a partir de las documentales remitidas por la Presidenta de la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria del Partido Movimiento Ciudadano, así como de la documentación que obra en el expediente.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que, la jurisdicción comprende la facultad de administrar justicia, no se limita a declarar el derecho, sino que también comprende la supervisión del cumplimiento de lo juzgado. Es por ello necesario establecer y poner en funcionamiento mecanismos o procedimientos para la supervisión del cumplimiento de las decisiones judiciales, actividad que es inherente a la función jurisdiccional.

-4-

Ya que, sostener lo contrario significaría afirmar que las sentencias emitidas por la Corte Interamericana son meramente declarativas y no efectivas. El cumplimiento de las reparaciones ordenadas por el Tribunal en sus decisiones es la materialización de la justicia para el caso concreto y, por ende, de la jurisdicción².

Lo anterior, es aplicable a las sentencias emitidas por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en la medida que para lograr una justicia completa, es imprescindible que sus sentencias sean acatadas en todos sus términos, y de ahí que, para lograr dicho objetivo, deba actuar inclusive de oficio, a efecto de exigir el cumplimiento de sus resoluciones.

Además, el velar por el efectivo cumplimiento de las sentencias, es parte de las obligaciones contenidas en el artículo 1º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala que el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y **reparar las violaciones a los derechos humanos**, en los términos que establezca la ley.

TERCERO. Cumplimiento de la sentencia. Al resolver el juicio electoral ciudadano indicado al rubro, este Tribunal Electoral determinó ordenar a la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria de Movimiento Ciiudadano para que, en un plazo breve y razonable que no podría exceder de siete días naturales a partir de la notificación de la sentencia emitida por este Tribunal, en plenitud de atribuciones emitiera una nueva resolución en la que estudiara la totalidad de los planteamientos hechos por Claudia Lobato Méndez y Llizeth Gómez Bautista, ante esa instancia partidista, debiendo cerciorarse y pronunciarse sobre la autenticidad del supuesto escrito de renuncia presentado por Lizeth Gómez Bautista; una

² Cfr. Caso Barrios Altos. Cumplimiento de sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 28 de noviembre de 2003, considerando primero; Caso "La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros). Cumplimiento de sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 28 de noviembre de 2003, considerando

primero.

-5-

vez realizado lo anterior, informar a este órgano jurisdiccional dentro de las veinticuatro horas posteriores a su emisión.

Ahora bien, de la revisión de las constancias remitidas por la Presidenta de la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria de Movimiento Ciudadano, es posible advertir que el veintisiete de enero de dos mil veintiuno, la citada Comisión emitió la resolución en el procedimiento disciplinario identificado con la clave **CNJI/001/2021**, en el cual se pronunció respecto a los planteamientos sometidos a su consideración por las actoras.

En la nueva resolución, la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria se pronunció sobre los motivos de disenso relacionados con el registro de las actoras como precandidatas a diputadas locales por el principio de representación proporcional, así como de la inconformidad de las actoras con el contenido del dictamen emitido por la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos.

Siguendo con lo anterior, la precitada Comisión Nacional de Justicia arribó a la conclusión de que, el escrito de renuncia de Lizeth Gómez Bautista carecía de validez, esto, una vez celebrada la audiencia respectiva.

En ese sentido, se advierte que el órgano partidista responsable emitió una nueva resolución dentro de los siete días naturales posteriores a la notificación de la sentencia de este Tribunal, la cual se hizo el veinte de enero, así como de las constancias remitidas a este órgano colegiado, es posible advertir que fue el veintisiete de enero de este año, cuando la precitada Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria emitió resolución en el procedimiento disciplinario **CNJI/001/2021**.

Cabe señalar que, la Comisión responsable informó a este órgano jurisdiccional de la nueva resolución hasta el veintinueve de enero, esto es, fuera de las veinticuatro horas posteriores a su emisión, toda vez que

-6-

entre la fecha de emisión de la resolución partidista y el día en que notificó tal determinación a este Tribunal transcurrieron más de las veinticuatro horas que se le ordenó, sin que se justifique tal dilación

Por tanto, se conmina a los integrantes de la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria del Partido Movimiento Ciudadano, para que, en lo sucesivo, notifiquen de manera oportuna y dentro de los plazos ordenados en las resoluciones que emita este Tribunal Electoral, para garantizar una adecuada defensa en la emisión de actos que pudieran limitar el ejercicio de los derechos de la ciudadanía.

Por tanto, este órgano jurisdiccional estima que la sentencia ha sido cumplida.

Finalmente, se precisa que el presente análisis se circunscribe a la revisión formal de los actos realizados en cumplimiento, sin que ello implique prejuzgar sobre lo correcto o incorrecto de la actuación del órgano partidista responsable y la notificación realizada.

Por lo antes expuesto y fundado; se,

ACUERDA:

PRIMERO. Se tiene por cumplida la sentencia de diecinueve de enero de dos mil veintiuno, dictada en el juicio electoral ciudadano identificado con la clave TEE/JEC/008/2021.

SEGUNDO. Se conmina a los integrantes de la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria de Movimiento Ciudadano, que en lo sucesivo, notifiquen a este Tribunal Electoral dentro de los plazos ordenados.

TERCERO. Se ordena el archivo del presente asunto como total y definitivamente concluido.

-7-

Notifíquese, por oficio, a la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria de Movimiento Ciudadano, con copia certificada del presente acuerdo; *personalmente* a la parte actora con copia simple del presente acuerdo; y por estrados al público en general y demás interesados. Lo anterior, en términos de lo dispuesto por los artículos 30, 31 y 32, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado. Cúmplase.

Así, por unanimidad de votos lo acordaron los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

-8-

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO MAGISTRADO PRESIDENTE

MAGISTRADO

RAMÓN RAMOS PIEDRA ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO EVELYN RODRÍGUEZ XINOL MAGISTRADA

MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS